

Nota secretarial.

Montería. – Diecisiete (17) de febrero de 2023.

Al despacho el presente proceso, para resolver rechazo de la demanda, informándole que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba no hay evidencias que la parte demandante haya presentado memorial con el propósito de subsanar la demanda-Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00095-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CARLOS JULIO PALENCIA HORTA

APODERADO: JOSE ALFREDO MEJIA DIAZ

DEMANDADO: CLAUDIA YANETH MEDELLIN GONZALEZ

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva singular, la cual fue inadmitida según auto de fecha 06 de febrero de 2023, como la parte demandante no subsanó los defectos señalados por el Juzgado, y encontrándose vencido, con demasía el término legal para hacerlo, se procederá a rechazarla de plano de conformidad a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y el archivo de lo actuado, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, presentada por el señor **CARLOS JULIO PALENCIA HORTA**, quien actúa a través de apoderado judicial, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HAGASE entrega de la demanda y de sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese lo actuado, previa desanotacion del libro respectivo y en la plataforma TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **570e3870a9df024e70f6ff925145125da3089985b52a5557dc1d3a82579effd**

Documento generado en 17/02/2023 04:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, Diecisiete (17) de febrero de 2023.

Al despacho el presente interrogatorio de parte, procedente de la oficina judicial a fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad. -
Sírvese proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría

INADMISION PRUEBA ANTICIPADA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL MONTERÍA –
CÓRDOBA**

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PRUEBA ANTICIPADA: INTERROGATORIO DE PARTES
PETICIONARIO: REGINA VICTORIA BUELVAS CABRALES
INTERROGADO: RODNEY MIGUEL BERROCAL CANABAL, CARLOS ARRIETA
BUELVAS, ROGELIO ARRIETA BUELVAS
RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00101-00**

Incumbe en esta oportunidad a esta agencia judicial decidir en torno a la posibilidad de admitir solicitud de interrogatorios de partes, sino fuera porque una vez revisada minuciosamente la demanda se observan defectos que impiden se abra paso su admisibilidad, así:

- En el acápite de notificaciones no informa la forma como obtuvo el canal electrónico de notificación de los interrogados, y no allegó las evidencias correspondientes en los términos del inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.
- De igual manera, la parte solicitante omitió hacer el envío de la solicitud de interrogatorio de parte a la dirección de notificaciones de la parte interrogada, tal como se encuentra dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del mismo Decreto.
- En el poder anexado a la demanda, no se indicó la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme a los términos señalados en el inciso 2 del artículo 5 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por las razones expuestas, en observancia a lo consagrado en el Decreto mencionado, esta agencia judicial inadmitirá la prueba anticipada en estudio otorgando el término legal de cinco (05) días para que el actor subsane la misma, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la prueba anticipada solicitada por REGINA VICTORIA BUELVAS CABRALES, a través de apoderado judicial, contra RODNEY MIGUEL BERROCAL CANABAL, CARLOS ARRIETA BUELVAS y ROGELIO ARRIETA BUELVAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte solicitante el término de cinco (05) días a fin de que subsane el defecto señalado.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

JDF

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4f210077bc8bcc81931c07628ea5b980f9eef754d5d1c3d7889fba83cb5a6e**

Documento generado en 17/02/2023 04:54:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Nota secretarial.

Montería. – 17 de febrero de 2023.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo de la referencia, se encuentra pendiente resolver solicitud de seguir adelante la ejecución por incumplimiento de acuerdo celebrado entre las partes a través de audiencia de fecha 04 de noviembre de 2022. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaría

SIGUE ADELANTE LA EJECUCION



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23.001.40.03.002.2021.00164.00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SALMA ESTHER JALILIE VELEZ

DEMANDADO: PABLO EMILIO RUIZ REVUELTAS

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Observa el Despacho, que a través de escrito contentivo el apoderado judicial de la parte demandante, solicita seguir adelante la ejecución, toda vez que la parte demandada señor PABLO EMILIO RUIZ REVUELTAS, incumplió el acuerdo de pago realizado en audiencia el día 04 de noviembre de 2022.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago, a favor de SALMA ESTHER JALILIE VELEZ, contra PABLO EMILIO RUIZ REVUELTAS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para dirimir el quid del asunto, es oportuno recalcar que entre las partes del presente proceso se celebró audiencia el día 04 de noviembre de 2022 que trata los artículos 372 y 373 de Código General del Proceso, a través de la cual hubo un acuerdo y/o conciliación donde se convino lo siguiente:

Las partes ha llegado a un acuerdo conciliatorio con el fin de dar por terminado el proceso, que consiste en:

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito a la fecha asciende a la suma ciento cincuenta y tres millones novecientos sesenta y nueve mil seiscientos noventa y cuatro con cuarenta y cuatro centavos (\$153.969.694,44) diferenciados \$100.000.000 millones de pesos por concepto de capital \$53.969.694.44 millones de pesos por concepto de intereses, la obligación por capital, intereses y costas se fija por el acuerdo entre las partes por el valor total de \$148.000.000 de pesos que serán cancelados por el ejecutado señor PABLO EMILIO RUIZ REVUELTAS en la cuenta de Ahorros de Bancolombia No 520-170-695-28 perteneciente a la ejecutante SALMA ESTHER JALILIE VELEZ, así:

- \$40.000.000 millones de pesos el día 24 de Noviembre
- \$10.000.000 el día 27 de Diciembre de 2022
- Como quiera realizado los abonos anteriores queda un saldo a capital de \$98.000.000 pesos, los cuales serán pagados en cuotas de \$5.000.000 de pesos a partir del 27 de enero de 2023 en la cuenta de ahorros antes señalada, hasta cubrir

el saldo total la obligación incluyendo los interés que se causen durante el plazo que se cancele el capital a una tasa del 2% mensual.

Seguidamente, el apoderado actor presenta escrito contentivo donde manifiesta que la parte demanda incumplió lo anteriormente pactado, aportando para ello la relación de las siguientes sumas de dinero:

- El día 30 de noviembre de 2022, consignó la suma de **VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$22.000. 000.00)**
- El día 02 de diciembre la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.000. 000.00)**
- El día 06 de diciembre la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.000. 000.00)**

Para un total de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$35.000.000.00)**.

Sumas de dinero que difieren de las ordenadas en el acuerdo conciliatorio de fecha 04 de noviembre de 2022 celebrado entre las partes, por ello se le dará cumplimiento a lo ordenado en el numeral TERCERO de la multicitada acta de audiencia: **“TERCERO: En caso de incumplimiento de una sola de las cuotas pactadas en el acuerdo se seguirá adelante la ejecución por el saldo de la obligación aquí convenida”.**

En consecuencia, de lo anteriormente anotado se ordenará la reanudación del trámite del presente proceso continuando con la etapa respectiva, de acuerdo a lo establecido en el artículo 163 del C.G.P., ordenando también con ello seguir adelante la ejecución conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas – Inciso 2º artículo 440 ibídem -.

Por último, se tendrán en cuenta los abonos realizados por la parte demandada Sr. Pablo Emilio Ruiz Revueltas que suman TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000), en aras de que sean tenidos en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Reanudar el trámite del presente proceso adelantado por SALMA ESTHER JALILIE VELEZ contra PABLO EMILIO RUIZ REVUELTAS, conforme a las razones anotadas en la parte motiva y a la norma en cita.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra la parte ejecutada PABLO EMILIO RUIZ REVUELTAS.

TERCERO: DECRETAR la venta en subasta pública de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

CUARTO: CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 1º y 2º del Código General del Proceso, para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidese por secretaría.

SEXTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

SEPTIMO: TENER en cuenta abonos realizados por el demandad PABLO EMILIO RUIZ REVUELTAS, por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

PROYECTO: JDF

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1a9c6049194392ac4b8d899d51f5ffa877b0c2129b3e06d446496b604ea2de**

Documento generado en 17/02/2023 04:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 17 de febrero de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sirvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO DIANA MARIA HUMANEZ GONZALEZ
RADICADO 23.001.40.03.002-2021-00195-00**

Como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho, de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, de fecha veintiséis (26) de noviembre de 2021 que antecede, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a derecho, por valor de **\$47.941.941,00** correspondiente a capital más intereses moratorios menos abonos contenidos en las obligaciones.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0988e9c42062969cfb39b631eff1d45a0181bdb99a34481748244b53138207**

Documento generado en 17/02/2023 04:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial

Montería. –17 de febrero de 2023

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba, se tiene que no se ha presentado solicitud alguna en este proceso, siendo la última actuación el 26 de septiembre de 2019. Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TACITO C-S



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA
Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23-001-40-22-703-2015-00390-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOSUPERCREDITO
DEMANDADO: LUIS BENITEZ NEGRETE

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el 26 de de septiembre de 2019, fecha desde la cual se mantuvo en la Secretaria en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizo actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*; y su literal “b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*” traído a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente tramite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaría dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Oficiése por Secretaría

TERCERO: DESGLOSAR el titulo valor a favor de la parte demandante

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Elaboró Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b79974a7587a47dba97f3ff6cb886b7b921501b05a9841c90e55a1474b730d8**

Documento generado en 17/02/2023 01:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, diecisiete (17) de febrero de 2023.

Señora Juez, al despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de seguir adelante con la ejecución, toda vez que la parte demandada se notificó personalmente el día 26 de enero hogañó, informándole igualmente que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba no hay evidencias que la parte ejecutada haya presentado memorial contentivo de contestación de la demanda referida.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MONTERIA CORDOBA

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00930-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC

APODERADO: JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO

DEMANDADO: ALFREDINA PEREZ MENDOZA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro el presente proceso ejecutivo singular de la referencia.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha siete (07) de diciembre de 2022, se libró mandamiento ejecutivo, a favor de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S en C, contra ALFREDINA PEREZ MENDOZA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada, señora ALFREDINA PEREZ MENDOZA, se notificó personalmente el día 26 de enero hogañó de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, tal como consta en la documentación anexada al proceso y dentro del término otorgado para ello no propuso excepciones, se procederá a darle aplicación al inciso 2º del artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Del mismo modo, el apoderado judicial de la parte demandante solicita al despacho lo siguiente: **“El embargo y retención de los dineros que por concepto de pensiones y/o prestaciones o a cualquier otro título, llegare a percibir el demandado ALFREDINA PEREZ MENDOZA CC 34956083, por parte de COLPENSIONES.”**

Ahora bien, tenemos que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita el embargo por concepto de pensiones y demás prestaciones que la demandada Alfredina Pérez Mendoza, perciba de parte de la entidad COLPENSIONES.

Para resolver lo peticionado, tenemos que citar lo reglado por artículo 134 de la ley 100 de 1993, la cual dispone que, las pensiones, cualquiera que sea cuantía, son inembargables, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, razón por la cual, el artículo 3 del Decreto 1073 de 2002 modificado por el artículo 1º del artículo del Decreto 994 de 2003, estableció que los embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados, no podrán exceder el 50% de la mesada pensional.

Asimismo, el Honorable Tribunal Superior del distrito judicial esta ciudad, en sentencia de tutela dentro del expediente 23.001.31.03.001.2018.00153.00, M.P. Cruz Antonio Yáñez Arrieta, estableció:

“Sin embargo, de los artículos 142, 143, 144 y 145 de la ley 79 de 1998, se desprende que las deducciones establecidas a favor de las cooperativas solo operan en relación con deudas de sus propios asociados con ocasión de actos cooperativos, esto en razón, a que las cooperativas se crean para beneficio de los asociados, sin ánimo de lucro, es por esto, que la calidad de asociado es indispensable para efecto de que surjan los privilegios del crédito cooperativo, condición que, se extrae del contenido de la totalidad de la ley 79 de 1988. Así mismo, se deben interpretar estas normas de manera teleológica, buscando espíritu de la ley, que no es otro que la protección especial de las cooperativas única y exclusivamente por razón de sus especiales características que las tipifican como entidades sin ánimo de lucro para beneficios de sus propios asociados (...)”

Descendiendo a las circunstancias del caso en estudio tenemos que, tenemos con la petición de la medida cautelar no es indicada la porción sobre la cual se solicita el embargo de la pensión de la ejecutada, por lo que no puede ser otra la decisión del Despacho que abstenerse de decretar la medida pretendida.

Por último, en lo que atañe a la solicitud de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente del total de ingresos que por su relación laboral o llegare a percibir la demandada ALFREDINA PEREZ MENDOZA C.C. 34.956.083, con la entidad DASALUD SAS NIT 9011645637, el despacho accederá a ella de conformidad a lo establecido en los artículos 593 y 599 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra la parte ejecutada ALFREDINA PEREZ MENDOZA.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en subasta pública de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

TERCERO: CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 1º y 2º del Código General del Proceso, para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidese por secretaría.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

SEXTO: ABSTENERSE de decretar el embargo y retención por concepto de pensiones y demás prestaciones que percibe la ejecutada Alfredina Pérez Mendoza, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga la señora ALFREDINA PEREZ MENDOZA C.C. 34.956.083, como empleada actualmente de DASALUD SAS NIT 901.164.563-7. Ofíciase.

Limítese la medida cautelar en la suma de \$71.349.771.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

PROYECTO: JDF

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f7025df545de125cf158705932639ae32f28ea40ed94cdb64304f801c86886**

Documento generado en 17/02/2023 04:54:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. Montería, diecisiete (17) de febrero de 2023

Al despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver sobre medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CORDOBA**

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO UCONAL S.A.

DEMANDADO: RIGOBERTO PADILLA ALVAREZ

RADICADO: 23-001-40-03-002-1994-15794-00

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita al despacho la siguiente medida cautelar:

- El embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y de ahorro posea el demandado RIGOBERTO PADILLA ALVAREZ (C.C. 36.547.852) en cuentas corrientes y de ahorro en el BANCO FINANDINA.

En vista de lo anterior, por ser legal y procedente conforme a lo previsto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, se decretará la medida cautelar solicitada en la entidad bancaria referenciada en el memorial allegado, siempre y cuando tales dineros sean susceptibles de esta medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros, siempre y cuando sean susceptibles de estas medidas, que en cuentas corrientes y de ahorro posea el demandado RIGOBERTO PADILLA ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 36.547.852, en el banco BANCO FINANDINA S.A. Ofíciase.

Limítese la medida cautelar a la suma de \$946.900.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e8254c98647efa73e006c94811f3d67de7450bb21bdcad323d4e0e3a642f**

Documento generado en 17/02/2023 04:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. - Montería, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez, le doy cuenta a usted respecto del presente proceso, en el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de informe sobre actuaciones, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: Compañía De Financiamiento Tuya S.A
DEMANDADO: ARGELIO ARRIETA SOLERA
RADICADO: 23-001-40-03-002-2009-00589-00

En escrito que antecede, el Dr. **Remberto Luis Hernández Niño**, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso referenciado, solicita información respecto a si "(...) el **COMANDANTE POLICIA NACIONAL SIJIN** rindió informe sobre las actuaciones agotadas tendientes a la inmovilización de la motocicleta de placas **GFT-89B** de propiedad del señor **ARGELIO MIGUELES ARRIETA SOLERA** identificado con **C.C 78.753.386** (...)". No obstante, revisado el expediente se observa que, en auto adiado el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), dicha solicitud ya fue resuelta, no pudiendo ser otra la decisión del Despacho que negar lo solicitado por el peticionario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud presentada por el Dr. **Remberto Luis Hernández Niño**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA.
JUEZ**

JDCL/AAO

Adriana Silvia Otero Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ec35834edb858732a0599ac28fb55392a73068485dc4b8081841c89d1efe84**

Documento generado en 17/02/2023 04:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, 17 de febrero de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba, se tiene que no se ha presentado solicitud alguna en este proceso, siendo la última actuación el 23 de julio de 2018.

Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: MARIBEL ARAUJO DURANGO
RADICADO: 23.001.40.03.002.2010.00949.00

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el **23 de julio de 2018**, fecha desde la cual se mantuvo en la secretaria en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena encostas o perjuicios a cargo de las partes.*"; y su literal "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;" traído a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaría dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: DESGLOSAR el título valor a favor de la parte demandante.

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
Juez

CSV

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73eec5ec6be3ba617640e0f9f4d91a5a585255029bb156de362d43bf301f796c**

Documento generado en 17/02/2023 05:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota Secretarial. 17 de febrero de 2023.

Señora Juez, doy cuenta a Usted del presente proceso, en el cual se encuentra pendiente proveer en torno a reforma de la demanda realizada por el apoderado judicial de la parte demandante. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: LORENZO BRAVO MÉNDEZ

DEMANDADO: JOSE ANTONIO AULAR VELÁSQUEZ, ROSAURA RODELO NAVARRO, FEDERICO CERVANTES SAMPAYO Y OBE SEGUROS S.A.S.

RADICADO: 23-001-40-03-002-2018-00291-00

Ingresa al Despacho el presente asunto, en el cual se encuentra pendiente proveer en torno a reforma de la demanda presentada por el **Dr. Aizar José Guerra Zapata**, a quien la parte demandante le ha conferido poder; mandato que se ajusta a las disposiciones regladas por los artículos 73 y concordantes del Código General del Proceso, por lo que se le reconocerá personería al profesional del derecho, para actuar en pro de los intereses judiciales del extremo activo de la relación litigiosa.

Tenemos entonces que el apoderado de la parte actora allega memorial contentivo de reforma de la demanda, acompañado de la acción presentada debidamente integrada en un solo escrito, tal y como lo exige el artículo 93 procesal.

Considerando que lo peticionado se ajusta a las disposiciones de la norma procesal previamente citada, este Despacho admitirá la reforma presentada por la parte demandante.

Ahora bien, con la reforma, el apoderado del actor realiza, entre otras modificaciones, la exclusión de pretensiones perseguidas con la demanda inicial, y la adición de nuevas pretensiones patrimoniales, las cuales se desglosan de la siguiente manera:

Perjuicios morales	\$73.771.700
Daños morales a las víctimas	\$120.000.000
Lucro cesante	\$12.167.692
Lucro cesante causado	\$31.174.610
Lucro cesante futuro	\$38.927.191
Daño a la vida	\$180.000.000
Total	\$456.041.193

Tenemos entonces que, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 18 del Código General del Proceso, los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 20 procesal dispone que los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía.

Ahora bien, la cuantía en este tipo de procesos se determina conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, esto es, por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Lo anterior se trae a comento, teniendo en cuenta que la suma total de las pretensiones patrimoniales perseguidas por la parte actora, arroja un total de **\$456.041.193**.

Ahora bien, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 del texto procesal que viene en cita, los procesos son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Y es que en virtud de todo lo anterior, resulta procedente citar lo reglado por el artículo 27 del CGP, el cual consagra:

*“(...) La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, **por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.***

*Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y **el juez lo remitirá a quien resulte competente.**”*

Así las cosas y considerando que como consecuencia de la reforma realizada por el apoderado judicial del actor, el presente asunto trasmutó a uno de mayor cuantía, se concluye entonces que existe alteración de la competencia, y por ende, no puede ser otra la decisión de esta judicatura que declarar la falta de competencia, y ordenar la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad (en turno) para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: TENER al **Dr. Aizar José Guerra Zapata** identificado con C.C. 1.067.919.246 y T.P. 276.526 del C.S. de la J., email: aizarquerra@gmail.com, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

SEGUNDO: ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por esta ajustada a las disposiciones establecidas en el artículo 93 del Código General del Proceso.

TERCERO: En virtud de la modificación realizada respecto de la cuantía de este asunto, **DECLÁRESE** la falta de competencia de esta dependencia judicial para continuar conociendo del presente proceso, de conformidad a lo reglado por el artículo 27 y concordantes del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, **REMITASE** el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad (reparto), para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

CSV

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d599ec65a7f0316a68ff938ec95132a26138a908651a21f10e8d3fdcf20bc2e**

Documento generado en 17/02/2023 04:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota Secretarial. 17 de febrero de 2023.

Señora Juez, doy cuenta a Usted del presente proceso, en el cual se encuentra pendiente proveer en torno a: (i) solicitud de emplazamiento de la parte demandada, (ii) nota devolutiva realizada por la ORIP de Sahagún y (iii) solicitud de secuestro realizada por el apoderado del actor. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A.

DEMANDADO: EDWAR ANDRÉS GUTIERREZ QUINTERO Y BLANCA ZULENA RAMOS RAMOS

RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00491-00

Ingresa al Despacho el presente asunto, en el cual, el apoderado judicial del actor **Dr. Pompilio Díaz Ricardo**, solicita que sea ordenado el emplazamiento de los demandados **Edwar Andrés Gutiérrez Quintero** y **Blanca Zulena Ramos Ramos**, por cuanto se intentó practicar la notificación del mandamiento ejecutivo librado en su contra, a la dirección aportada en la demanda, esto es, Calle 15 N° 3 – 89W, Bloque 14, y la misma fue devuelta por la oficina de correos Pronticourier Express, bajo la anotación que dichos sujetos no residían en el sitio indicado, tal y como se avizora en la certificación de fecha 25 de febrero de 2022.

Teniendo en cuenta que lo peticionado se ajusta a las disposiciones contempladas en el numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso, se ordenará el emplazamiento de la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 108 procesal, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

De otra parte, se observa que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún realiza nota devolutiva del Oficio N° 00436, por medio del cual fue comunicado el embargo del bien inmueble identificado con M.I. 148-16788, la cual se hace necesario poner en conocimiento de la parte ejecutante para los fines pertinentes.

De último, incumbe en esta oportunidad ordenar el secuestro del bien inmueble identificado con **M.I. 148-50566** registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, el cual se encuentra debidamente embargado, tal y como consta en la anotación N° 002 del folio de matrícula anexo al expediente; para lo cual se comisionará (en virtud de la jurisdicción a la que hace parte el inmueble), a los **Juzgados Promiscuos Municipales de Sahagún** (turno), con facultades del comitente, inclusive la de nombrar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia, así como la de subcomisionar, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 591 y 599 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados **Edwar Andrés Gutiérrez Quintero** y **Blanca Zulena Ramos Ramos**, en la forma prevista por el artículo 108 procesal, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte ejecutante la nota devolutiva del Oficio N° 00436, por medio del cual fue comunicado el embargo del bien inmueble identificado con M.I. 148-16788.

TERCERO: ORDENAR el secuestro del bien inmueble identificado con **M.I. 148-50566** registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, el cual se encuentra debidamente embargado.

CUARTO: COMISIONAR a los **Juzgados Promiscuos Municipales de Sahagún** (turno), con facultades del comitente, inclusive la de nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, así como la de subcomisionar, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 591 599 del CGP, para adelantar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con **M.I. 148-50566**.

QUINTO: Por Secretaría líbrese el respectivo Despacho comisorio con los insertos del caso y remítase el mismo a la Oficina de Reparto del municipio de Sahagún para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

CSV

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6f419b7343dd16afe4e5b88c370232318f5052cf379e16c572f6241241e283**

Documento generado en 17/02/2023 04:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. - 17 de febrero de 2023.

Al despacho el presente proceso, con solicitud pendiente notificación por conducta concluyente del ejecutado. -Sírvese proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDOCIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA.**

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00038-00
PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
APODERADO: REMEBERTO HERNANDEZ NIÑO
DEMANDADO: URIEL ANGEL MORELO SILGADO

El señor **URIEL ANGEL MORELO SILGADO**, parte ejecutada en el proceso de la referencia allega al despacho escrito que antecede, en el que manifiesta que se da por notificada por conducta concluyente, del auto que ordenó librar mandamiento de pago, dictado en su contra allanándose a las pretensiones.

En merito a lo brevemente expuesto y de conformidad al artículo 301 del C G del P, se dará por notificado por conducta concluyente, y así se;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago, al señor **URIEL ANGEL MORELO SILGADO** y de acuerdo al memorial aportado.

SEGUNDO: TENER por allanadas las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo manifestado por el ejecutado.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCIA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5aeb9dd06438487f27dd7e512384b9087428c4858d2fb0bd7130eed5ab8c4**

Documento generado en 17/02/2023 01:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, diecisiete (17) de febrero de 2023.

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente por decretar medida cautelar, lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADA: GUSTAVO ADOLFO ROMERO ALARCON
RADICADO: 23-001-40-03-002-2006-07591-00**

El apoderado judicial de la parte actora mediante memorial que antecede solicita al despacho el embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada GUSTAVO ADOLFO ROMERO ALARCON (C.C.6.868.155), en cuentas corrientes y de ahorros en la entidad BANCO FINANDINA S.A. de Barranquilla.

En vista de lo anterior, por ser legal y procedente conforme lo previsto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, se accederá a la medida solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

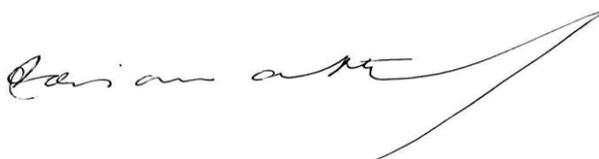
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes y de ahorros que tenga la parte demandada GUSTAVO ADOLFO ROMERO ALARCON (C.C.6.868.155) en la entidad BANCO FINANDINA S.A. de Barranquilla. Ofíciase.

Manténgase el límite de la medida cautelar en la suma de \$25.000.000.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6edeeda58793634fbb2f7716f4463c71f4876e4625f6a48e382b620bf72445fc**

Documento generado en 17/02/2023 04:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, Diecisiete (17) de febrero de 2023

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer en torno escrito en el que la parte actora solicita el retiro de demanda, la cual se encuentra pendiente por resolver. A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

Auto ordena retiro Sucesión



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00901-00
PROCESO: SUCESORIO
DEMANDANTE: CARLOS ABDALA ORZOCO & OTRO
CAUSANTE: THERESE SARKIS

En escrito que antecede, la parte actora, solicita al despacho el retiro de demanda referenciada, solicitud que por ser procedente se accederá a ella conforme a lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la demanda referencia, conforme a lo petitionado.

SEGUNDO: Hágasele entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, previa anotación del radicador.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

ADRIANA OTERO GARCÍA

Apm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1087076c4bbb8fdf1c830ce1c1a0d853681e54119cab89871835f06bed2cb83**

Documento generado en 17/02/2023 01:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 17 de febrero de 2023

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por parte de la apoderada judicial demandante. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA
Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO
DEMANDANTE: MOVIAVAL SAS
DEMANDADO: JUAN ASael ARGUELLO NEGRETE
RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00809-00

La apoderada judicial de la parte demandante **LILY JOHANA ESPITIA**, apoderada judicial de la parte demandante, en escrito presentado solicita la terminación del proceso por captura del vehículo objeto de aprehensión.

Por lo anterior el Juzgado, procederá a decretar la terminación por pago de la obligación, teniendo en cuenta que la solicitante tiene facultades para recibir y así;

RESUELVE

PRIMERO.-DECRETAR la terminación del presente proceso incoado por **MOVIAVAL SAS**, contra **JUAN ASael ARGUELLO NEGRETE**, por cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR la ORDEN de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas VWE61F Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

CUARTO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCIA.

Apjfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f63a9296e2d5615e6a7b4253edacb933c95c07cac34f6f9abab54684b356459**

Documento generado en 17/02/2023 01:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>